

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 375

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:
- SOLEDAD RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ (Madre del occiso).
- CARLOS JULIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (Hermano)
- LUZ NELLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (Hermana)
- ÁLVARO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (Hermano)
- JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (Hermano)
- ALBERTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (Hermano)
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P- EDESA S.A. E.S.P, MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META Y LA UNIÓN TEMPORAL PUERTO LÓPEZ SECTOR 4 CONFORMADA POR: MDC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ Y GERMÁN JAVIER DÍAZ GUTIÉRREZ.
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2013-00181-01
TEMA: INEPTA DEMANDA - FALTA REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de MDC Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Germán Javier Gutiérrez, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

Villavicencio en audiencia inicial realizada el 10 de junio de 2016, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (fol. 283-284, C- 1).

I. Antecedentes:

1.1. La demanda:

Soledad Rodríguez de Sánchez junto con sus hijos presentaron demanda de reparación directa contra la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A E.S.P- EDESA S.A. E.S.P., Municipio de Puerto López-Meta y la Unión Temporal Puerto López Sector 4, conformada por: MDC Ingeniería y Construcciones S.A.S., Armando Ramírez Gómez y Germán Javier Díaz Gutiérrez, con el objeto que se les declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados con ocasión de la muerte que sufrió el Señor Fernando Sánchez Rodríguez el día 16 de junio de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales a favor de cada uno de los demandantes o quien los represente legalmente en sus derechos.

1.2. La contestación de la demanda- excepción de Inepta demanda por falta del requisito de la conciliación extrajudicial.

El apoderado de MDC Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Germán Javier Díaz Gutiérrez en el escrito de contestación de demandada propuso como excepción previa inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto del señor Armando Ramírez Gómez, toda vez que no se le convocó en la solicitud de conciliación, tampoco se le notificó y se le citó para que asistiera a tal diligencia, como se logra observar del acta y en la constancia emitida.

En consecuencia, considera que no está llamada a prosperar la demanda frente al señor Armando Ramírez Gómez. (Fl. 78-96, C1).

1.3. El auto apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en audiencia inicial realizada el 10 de junio de 2016, declaró no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de

la conciliación extrajudicial, al considerar que este estaba acreditado con la solicitud de conciliación que hizo la parte demandante al Ministerio Público, al convocar el Representante Legal de la Unión Temporal Puerto López Sector 4, debido a que el señor Armando Ramírez Gómez era integrante de esa asociación. (Fl. 284, C1).

1.4. Recurso de apelación

El apoderado de MDC INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, interpone recurso de apelación contra la decisión del *a quo*, pues a su juicio, el señor Ramírez Gómez no fue convocado a la audiencia de conciliación celebrada ante el Ministerio Público; si bien el representante legal de la Unión Temporal Puerto López Sector 4, manifestó su representación, ese actuar no involucra a una persona natural, en este caso el señor Ramírez, quien no ha comparecido al proceso, como tampoco lo hizo en la audiencia de conciliación, de tal manera que al no existir los medios probatorios que acrediten que el señor Armando Ramírez Gómez fue convocado, notificado y que haya participado en la audiencia de conciliación realizada como requisito de procedibilidad, no podrá resolverse favorablemente esta situación; pese a que el Despacho menciona que aparece como convocado, eso no significa que haya sucedido, pues simplemente se trata de la transcripción de los integrantes que conforman la unión temporal. (Min 17:10)

1.5. Traslado del recurso.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que no comparte la posición del recurrente, pues su sustento se basa en que nunca fue convocado el señor Armando Ramírez Gómez a la audiencia de conciliación, sin embargo, como lo expuso el *a quo*, si fue convocado y dentro del proceso se advierte que actúa mediante Curador *ad litem*, lo que significa que el señor nunca se hizo presente ni ante el Ministerio Público, ni ante el Juzgado. De otro lado, comenta que la excepción no está llamada a prosperar, ya que el curador que representa al señor Ramírez no la propuso, por tanto, al ser propuesta por otra que no la afecta, no estaría llamada a prosperar.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Puerto López, argumenta que el Consejo de Estado unificó el tema con relación a las uniones temporales, en la cual advirtió que el representante legal de la unión temporal tiene capacidad suficiente para representar a todos sus integrantes en materia judicial, razón por la cual, si una de las partes no fue debidamente vinculada, esto no afecta

la legalidad del proceso toda vez que está siendo representado por la persona a la cual le otorgó esta calidad de representación en el documento de conformación y constitución de la unión temporal.

El apoderado judicial de EDESA S.A., expone que al no ser un tema que le compete, no tiene comentarios al respecto.

La llamada en garantía, manifiesta á tenerse a lo que resuelva la segunda instancia.

1.6. Concepto del Ministerio Público.

No asistió a la diligencia.

II. Consideraciones de la Sala:

2.1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por la Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 10 de junio de 2016, por el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del requisito de la conciliación extrajudicial.

2.2. Problema jurídico

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si se entiende agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial respecto del señor Armando Ramírez Gómez con la solicitud de conciliación que elevó la parte demandante ante la Procuraduría Administrativa contra el señor Germán Javier Díaz Gutiérrez como representante legal de la Unión Temporal Puerto López Sector 4; en caso contrario, si se debió agotar la conciliación extrajudicial frente a cada uno de los miembros la Unión Temporal.

2.3. Análisis Jurídico

El Consejo de Estado frente a la capacidad de los Consorcios y Uniones Temporales para ser parte en un proceso judicial en sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de septiembre de 2013, dentro de un proceso de controversias contractuales, sostuvo:

“(…)

En la medida en que la ley no hizo distinción alguna acerca de la totalidad de los efectos para los cuales se hará la designación del representante del consorcio o unión temporal, es claro que no podrá hacerlo el intérprete. De manera que al determinar que las facultades correspondientes comprenderán todos los efectos, en ellos deben entenderse incluidas las actuaciones de índole precontractual y contractual que puedan y deban desplegarse en sede administrativa, como por ejemplo aquellas encaminadas a definir los términos de la oferta y la presentación de la misma; notificarse de la decisión de declaratoria de desierta, si a ella hubiere lugar e interponer el correspondiente recurso de reposición; notificarse de la resolución de adjudicación; celebrar el correspondiente contrato; constituir y presentar, para aprobación, las garantías que aseguren su cumplimiento; formular cuentas de cobro o facturas; recibir los pagos; efectuar las entregas o cumplir las prestaciones a que hubiere lugar; convenir modificaciones, ajustes, adiciones o prórrogas; concurrir a la liquidación del contrato y acordar los términos de la misma; **lograr acuerdos o conciliaciones**; notificarse de los actos administrativos de índole contractual que expida la entidad contratante e impugnarlos en vía gubernativa.. (...) **subrayado fuera de texto**”¹

De la anterior cita jurisprudencial, se concluye que los consorcios y las uniones temporales están facultados no solo para ser parte dentro de los procesos judiciales a través de su representante legal, sino que además, resulta procedente que concurren en esas mismas condiciones ante la Procuraduría dentro del trámite de la conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Si bien, la anterior providencia se emitió dentro del medio de control de controversias contractuales, la misma resulta aplicable al presente asunto, como quiera que se trata de la responsabilidad del Estado derivada de su actividad negocial.

2.4. Caso concreto

MDC Ingenieros y Construcciones S.A.S. presenta recurso de apelación contra la decisión del *a quo* de declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que a su juicio, esta excepción está llamada a prosperar, pues el señor Armando Ramírez Gómez no fue convocado, notificado y mucho menos participó en la audiencia de conciliación extrajudicial surtida ante el Ministerio Público.

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Sala Plena; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013); Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933); Actor: Consorcio Glonmarex; Demandado: Consejo Superior de la Judicatura y otros

En el caso bajo estudio, conforme el acta de conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos obrante a folio 12 del cuaderno principal, fueron convocadas la EDESA S.A. E.S.P., el Municipio de Puerto López- Meta, la sociedad MDC Ingeniería y Construcciones S.A. y el señor Germán Javier Díaz Useche, este último quien fungió en su calidad de representante de los miembros de la Unión Temporal, quien manifestó:

“3) GERMÁN JAVIER DÍAZ GUTIÉRREZ Y MDC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S... El despachó le concede el uso de la palabra al representante de los miembros de la Unión Temporal Puerto López Sector 4, para que exprese la posición adopta, respecto de las pretensiones, quien manifestó: “decidimos en la reunión de socios no conciliar puesto que ya se realizó un proceso conciliatorio con los legítimos herederos del fallecido””² (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el señor Germán Javier Díaz en la audiencia de conciliación actuó como representante legal de la Unión Temporal Sector 4, condición que ostentaba para esa época conforme se evidencia del folio 507 del cuaderno de anexos 1, donde aparece el formato de representación del Formulario del Registro Único Tributario correspondiente al número de identificación Tributaria 900403743-9 asignado a la Unión Temporal, tal y como se puede corroborar de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual tomada por ella con la Aseguradora Confianza S.A. visible a folio 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Por lo tanto, no es de recibo para la Sala el argumento del apoderado de la sociedad demandada como quiera que debe entenderse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de todos los miembros que conforman la Unión Temporal, entre ellos, el señor Armando Ramírez Gómez.

En el escrito de demanda, se avizora que el medio de control de reparación directa se dirige en contra cada uno de los miembros de la Unión Temporal Puerto López Sector 4, siendo admitida y ordenándose su notificación personal el 14 de noviembre de 2013, fecha para la cual se encontraba vigente la postura del Consejo de Estado, citada en precedencia.

Por lo anterior, la solicitud de conciliación extrajudicial en el *sub lite*, podía haberse agotado frente a quien tenía la representación legal de la unión

² Fl.12, c1

temporal, como en efecto ocurrió, pues no era necesario la participación de cada uno de los integrantes de la agrupación, individualmente considerados; no de otra manera se explica que la misma Ley 80 de 1993³, atribuya al representante legal del consorcio o la unión temporal, la facultad de actuar, para todos los efectos, en nombre de la respectiva agrupación; circunstancia que a voces del Consejo de Estado, involucra, precisamente, todas las actuaciones tanto de índole judicial como extrajudicial⁴.

Así las cosas, considera la Sala que la providencia que declaró no probada la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, debe ser confirmada.

Por el expuesto, la Sala de Decisión N° 5,

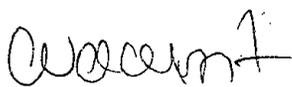
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial realizada el 10 de junio de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

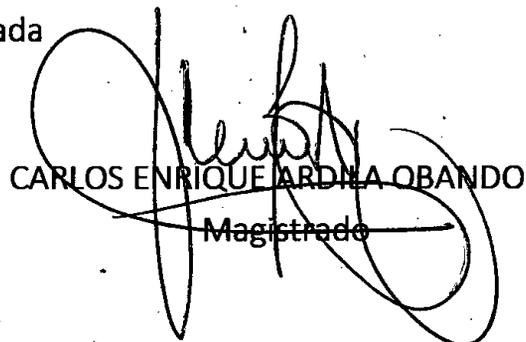
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No.030.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³ Artículo 7. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...) 2. Unión Temporal: PARÁGRAFO 1o. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

⁴ Sentencia de unificación de 25 septiembre de 2013, atrás aludida.